

Carlos Julio Torres Pinto - Abogado Especializado  
Correo: [tocarconsult@hotmail.com](mailto:tocarconsult@hotmail.com)  
Teléfono móvil 3133141947

Doctora:  
LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL – CUNDINAMARCA.**

Ciudad.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

## RECURSO DE REPOSICIÓN

Ref. – **Radicado No.** 25 489 40 89 001–2022–00023-00

Demandante: **TERESA TRIANA DE ULLOA.**

Demandados: **BLANCA INES SANCHEZ DE DIAZ; JOSE LEANDRO DIAZ; ISMAEL PEREZ.**

Respetada doctora:

**CARLOS JULIO TORRES PINTO**, mayor de edad, con residencia en el municipio de Vergara Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía no. 19.276.942, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional no. 288.578 del consejo superior de la judicatura, actuando conforme al poder conferido por **BLANCA INES SANCHEZ DE DIAZ**, mayor de edad, con residencia en del municipio de Facatativá Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía no.41.472.552; **JOSE LEANDRO DIAZ**, mayor de edad, con residencia en el del municipio de Facatativá Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía no. 332.142; e **ISMAEL PÉREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la vereda la chorrera del municipio de Vergara Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía no.3.237.030, me permito de forma respetuosa, presentar en término, **RECURSO REPOSICION**, establecido en el artículo 318 del CGP, contra el auto emitido por ese despacho el día VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), que dispuso abstenerse de avocar conocimiento de las diligencias relacionadas con el proceso de la referencia y devolverlo al juzgado de origen.

Preponderantemente, debo decir que sorprende a este profesional del derecho que, después de haber tramitado o haber adelantado en ese despacho varios y diferentes procesos con esta misma característica, tan solo en esta ocasión se determine -citando un artículo, sin exponer las razones de fondo, ni motivar la decisión judicial- no avocar conocimiento de la acción propuesta, acción de similares características, como ya lo mencione, a otras que recientemente había fallado ese despacho.

Sea momento para expresar también, que por efectos propios de la pandemia, me vi obligado a radicarme en el municipio de Vergara Cundinamarca, igualmente que me fundamento en el derecho al trabajo, norma fundamental de los derechos humanos, para poder ejercer mi profesión en cualquier sitio ciudad o municipio del territorio colombiano, profesión que desempeño con la mayor ética, responsabilidad y respeto por las normas constitucionales y legales; el hecho de estar radicado en el mismo municipio donde mi cónyuge ejerce como Juez Promiscuo, no impide que pueda ejercer y poner al servicio de la ciudadanía mis conocimientos. La ley contempla esa posible situación o supuesto conflicto y para ello tiene establecido desde antaño, hoy en su **TITULO V, del CGP**, los conflictos de competencia, impedimentos y recusaciones, que pudieran presentarse en un proceso judicial.

Dicho y aclarado lo anterior, me adentro en el recurso anunciado.

A nuestro juicio, se incurre en un yerro, al tomar la decisión judicial, tal solo citando el artículo 144 del CGP, consideramos que se debió armonizar esa norma, tal como lo indica el artículo 12 del mismo código; esto es en el sentido de darle una interpretación analógica y extensiva a la misma, en este caso con el artículo 140, e incluso con el artículo 143 del mismo compendio normativo, a pesar que este se refiere exclusivamente al caso de las recusaciones, pero tienen de alguna manera relación.

Veamos entonces, el artículo 140, que nos dice:

**Artículo 140. DECLARACION DE IMPEDIMENTOS** *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente **al superior para que resuelva**. Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él. (...).”*

Es claro, según se puede ver en la parte resaltada del artículo en comento, que quien debe ser el juez competente para pronunciarse sobre el impedimento es el superior, a él, le competiría pronunciarse y decidir al respecto; en ningún momento indica la norma que se deban **“DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para que imprima el trámite correspondiente”** como se expresa en el auto cuestionado.

Ahora, dicho lo anterior, miremos ahora sí, que nos dice el artículo en el cual fundamenta su señoría, la decisión tomada:

**ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO.** *El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.*

***El magistrado o conjuer impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integrar la sala por ese medio.***

**PARÁGRAFO.** *Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.*

Nótese que el inciso segundo -que resaltamos- ordena que el juez que se declara impedido le pasara el expediente “al que deba reemplazarlo”, pero no aclara quien debe ser ese funcionario, también se desprende de la norma que, si “quien debe reemplazarlo” se rehúsa, el expediente será enviado “al superior” para que el designe al juez que deba conocer del asunto. De ahí que es al artículo 140, al que debemos remitirnos inicialmente cuando de impedimentos se trata, basta mirar su título.

Por tanto, al armonizar estos artículos, el 140 y 144, (incluso el 143) es transparente que quien debe reemplazar a un juez impedido o recusado, es el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, procedimiento que a nuestro parecer –salvo norma o solidas argumentaciones jurídicas en contrario- fue correctamente aplicado por el juez que declaró su impedimento, de tal forma que consideramos que no le asiste razón a su señoría para rechazar de plano

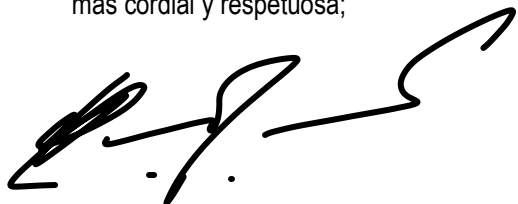
Carlos Julio Torres Pinto - Abogado Especializado  
Correo: [tocarconsult@hotmail.com](mailto:tocarconsult@hotmail.com)  
Teléfono móvil 3133141947

el asunto y que debería conocer de él, como ya lo había hecho en el pasado con otros procesos similares de este servidor.

Ahora, analizando e interpretando el artículo anterior, veamos: *"el funcionario que deba separarse del conocimiento del asunto"*, (caso de la señora Juez del Juzgado Promiscuo de Vergara) *"lo deberá remitir directamente al del mismo ramo y categoría"*, (como es el caso del Juzgado Promiscuo de Nimaima Cundinamarca), *"y si quien recibe el encargo considera, que no es el"*, (en este caso usted, su señoría) *"quien debe conocer, deberá remitirlo al superior"* pero en ningún caso devolverlo al juzgado de origen, porque de lo contrario entre otras cosas, se estaría incurriendo en injustificadas demoras en el acceso a la justicia, y desconociendo flagrantemente las normas procesales, lo que a mi juicio tendría consecuencias gravosas para el bienestar de las personas que acuden a ella.

En consecuencia, su señoría, respetuosamente le solicito que reconsidere su posición y proceda a conocer del asunto por las razones expuestas, en caso de mantenerse en su decisión de rechazarlo le solicito respetuosamente que las diligencias y expediente, no sean devueltas al juzgado de origen, si no que se dé cumplimiento a los expresado en las normas citadas; desconocer estas premisas implicaría vulnerar la garantía y el carácter de una justicia pronta y expedita, entre otras cosas.

De esta manera dejó sustentado **el RECURSO DE REPOSICION** propuesto y me suscribo de usted, de la manera más cordial y respetuosa;



CARLOS JULIO TORRES PINTO  
T.P.288.578 del C.S.J.